



JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
044/2023

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y
BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO
DE ZACATEPEC, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de mayo de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-
044/2023**, promovido por **LUIS**
en contra del Director de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y
Bomberos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, y, Director
de Recursos Humanos del Municipio de Zacatepec, Morelos:

GLOSARIO

Acto impugnado

“EL DESPIDO INJUSTIFICADO
QUE SUFRÍ POR PARTE DEL
DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO,
VIALIDAD Y BOMBEROS DEL
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE ZACATEPEC, MORELOS,
SITO EN BOULEVARD 17 DE
ABRIL 50, COLONIA
GAUDLUPE VICTORIA, DE
ZACATEPEC, MORELOS DE
LA CARRETERA FEDERAL
ZACATEPEC-ALPUYECA,
KILÓMETROS 11.5 Y DEL C.
DIRECTOR DE RECURSOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

	<i>HUMANOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS...</i> (Sic)
Autoridades demandadas	<i>"...1. Director de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Bomberos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; y 2. Director de Recursos Humanos del Municipio de Zacatepec, Morelos..."</i> (sic)
Actor o demandante	
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tercero interesado	Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós¹, el licenciado [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED], interpuso demanda ante el **TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**.

SEGUNDO. Por auto de tres de agosto de dos mil veintidós², el **TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, en consecuencia, se ordenó turnar los autos a este Tribunal de Justicia Administrativa.

¹ Fojas 01-12.

² Fojas 20-21.



TERCERO. A través de resolución de fecha **once de enero de dos mil veintitrés**³, emitida por el Pleno de este Tribunal, se admitió la competencia del presente juicio.

CUARTO. Por auto de fecha **diez de febrero de dos mil veintitrés**⁴, se concedió un plazo de cinco días hábiles para que el demandante, ajustará su demanda conforme a lo establecido en los artículos 13, 14, 15, 42 y 43 de la Ley de la materia.

QUINTO. Mediante auto de **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**⁵, se tuvo por presentado un escrito, mediante el cual, el demandante, intentó subsanar la demanda en los términos precisados en el numeral que antecede, sin embargo, se le requirió de nueva cuenta para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifestará las razones por las que impugna el actor reclamado.

SEXTO. Subsana la prevención, por acuerdo de fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**⁶ se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, así como al tercero interesado, a fin de que dieran contestación en el plazo de diez días,

SÉPTIMO. En auto del **ocho de mayo de dos mil veintitrés**⁷, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista por el plazo de tres días hábiles a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

Asimismo, se hizo saber a la parte actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

³ Fojas 63-67.

⁴ Fojas 70-71.

⁵ Foja 101.

⁶ Fojas 111-115.

⁷ Fojas 141-144.

OCTAVO. El ocho de mayo de dos mil veintitrés⁸, previa certificación, se hizo constar que, la autoridad demandada Director de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Bomberos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, no dio contestación al procedimiento administrativo instaurado en su contra.

De igual manera, se hizo constar que el tercero interesado, tampoco dio contestación a la demanda.

Por lo anterior, se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente por cuanto a los hechos atribuidos a cada una de las autoridades, salvo prueba en contrario.

NOVENO. A través de un auto de siete de junio de dos mil veintitrés⁹, se tuvo por presentada a la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, adjuntando a su escrito copia certificada del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestará lo conducente.

DÉCIMO. En acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés¹⁰, se tuvo por desahogada la vista ordenada en el numeral que antecede.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante auto de veinte de septiembre de dos mil veintitrés¹¹, se hizo constar que la parte demandante, no amplió su demanda en el plazo concedido, derivado de ello, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó aperturar la dilación probatoria.

DÉCIMO SEGUNDO. Previa certificado, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

DÉCIMO TERCERO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día once de enero de dos mil veinticuatro¹²; se declaró abierta haciéndose constar comparecencia de la parte

⁸ Fojas 159-160.

⁹ Foja 262.

¹⁰ Foja 273.

¹¹ Foja 275.

¹² Fojas 333-336.



demandante, su representante legal así como del testigo [REDACTED] de igual manera, se hizo constar la incomparecencia de las autoridades demandadas y tercero interesado, se procedió al desahogo de la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la cual se tuvo por presentados los exhibidos por la parte demandante, y se tuvo por precluido su derecho de las demás partes.

Así, una vez realizada la notificación por lista de **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, se ordenó turnar a resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito..." (sic)

Independientemente de que no se hace valer causal de

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tes s: 1a./J. 3/99, Página: 13.



improcedencia alguna, este colegiado se encuentra constreñido al estudio oficio de las causales de improcedencia.

Bajo ese tenor, este Tribunal en Pleno, advierte la actualización de la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismo que a la letra dicta:

“...Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley...”(sic)

Esto es así, derivado de que el presente sumario se deriva de la terminación de la relación administrativa entre el demandante, en su calidad de elemento de seguridad pública y el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, esto, a través de una renuncia, por lo qué, le es aplicable el término de **treinta días**, conforme a lo establecido en el artículo 201 de la Ley del Sistema, que a su letra dice:

“...Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación...”

(Lo subrayado es propio de esta Pleno.)

Para una mayor claridad en el término con el que contaba el demandante, se precisa de la siguiente manera:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

ABRIL 202

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

RENUNCIA

MAYO 2022

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

JUNIO 2022

L	M	M	J	V	S	D
						5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

PRESENTA
DEMANDA

Es imperativo traer a colación lo señalado en el artículo 88, fracción II, inciso a) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Artículo 88. - Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:



...II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:

a) **Renuncia;**..."

En este contexto, al darse por terminada la relación administrativa por renuncia, de la revisión de las constancias ya enunciadas y que obran en autos con pleno valor probatorio, se puede apreciar que la demanda presentada por [REDACTED], fue presentada de manera **extemporánea**, ya que el demandante, **tal como lo relata en su escrito inicial de demanda**, tuvo conocimiento de la terminación de la relación administrativa el **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, por lo tanto, y al no haberse promovido la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 201, fracción III de la Ley del Sistema, **consintió tácitamente el acto reclamado**.

Sirve de como criterio orientador, la siguiente tesis:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.¹⁴

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **SE SOBRESEE el presente juicio de conformidad con el artículo 38, fracción II de la Ley de la materia**.

III. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

No obstante, de haber sido decretado el sobreseimiento del presente juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, último párrafo, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante [REDACTED] en el escrito de demanda, que son del siguiente tenor:

¹⁴ Registro digital: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

A).- PARA CADA ACTOR, LA REINSTALACIÓN CON EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS Y LOS CAIDOS, HASTA EL MOMENTO DE LA REINSTALACIÓN QUE EL ACTUARIO NOS HAGA EN LAS FUENTES DEMANDADAS, ACOMPAÑADA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES A QUE ANUALMENTE TENEMOS DERECHO COMO SON VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, ETC. DEL AÑO 2021, EL OFRECIMIENTO SIN ESTO, ES DE MALA FÉ, Y SI NO OFRECE LAS MEJORAS A LAS CONDICIONES LABORALES PEOR, COMO ACCIONES ACCESORIAS SINO NOS PAGAN LO ANTERIOR CONJUNTAMENTE CON LA REINSTALACIÓN, ENTONCES RECLAMAMOS:

a).- LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL INDIVIDUAL QUE ME CORRESPONDE.- por la cantidad de [REDACTED] consistente a los 3 meses de salarios que la ley estipula, y cada uno de ellos a razón de [REDACTED] pues ganábamos [REDACTED] diarios en el momento del despido injustificado.

b).- EL PAGO DE 20 DÍAS POR AÑO CADA UNO, POR CONCEPTO DE ANTIGÜEDAD, Y QUE SON 80 DÍAS, PUES LLEVABA 4 AÑOS LABORANDO CON LOS DEMANDADOS, esto nos arroja la cantidad de [REDACTED]

c).- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- consistente en 12 días por año laborado, y en 4 años alcanzo a cobrar 48 días, por lo que asciende a la cantidad [REDACTED]

d).- EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS O LABORADOS, y que HASTA LA FECHA SON 270 días que me dejaron de pagar a partir del 29 de abril del 2022 AL martes 29 de enero del 2023, en que el despido injustificado arroja la cantidad de [REDACTED]

e).- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS A partir del 29 de abril del 2022, EN QUE FUI DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE, hasta que se solucione este Juicio y se paguen todas y cada una de las prestaciones reclamadas EN ESTA DEMANDA. Pero tomando como referencia hasta el 29 de junio del 2022, en que entremos en pláticas con las demandadas SERAN 60 DÍAS, POR [REDACTED] PARA el actor serán [REDACTED]

f).- El pago de AGUINALDO, (Art. 87 LFT.) pues debe darme 15 días DE SALARIOS POR CADA AÑO LABORADO, Y FUERON 4 AÑOS, por lo que son 60 días, en dinero arrojan la cantidad de [REDACTED]

g).- Vacaciones, conforme al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, por el primer año laborado me corresponden 6 días de salario, por el segundo 8, por el tercero 10, por el cuarto 12 DÍAS, por lo que arrojan la cantidad de 12 días adeudados INDIVIDUAL AL ACTOR, y en cantidad son: [REDACTED]

h).- LA CANTIDAD QU RESULTE EN DINERO, COMO PAGO DE LOS SABADOS, DOMINGOS Y DIAS FESTIVOS Y LAS VACACIONES LABORADOS. DESDE EL 8 de MARZO de 2018 AL 29 DE ABRIL DE 2022, y que deben cubrir al doble estos días laborados. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE CADA AÑO TIENE 54 SABADOS, 54 DOMINGOS, Y 10 DIAS FESTIVOS, POR LO TANTO EN CADA AÑO ME ADEUDAN 118 DIAS, A RAZON DE [REDACTED] DIARIOS, POR LO TANTO COBRARÉ ANUALMENTE [REDACTED] EN 4 AÑOS SON 472 DÍAS, POR LO QUE NOS ARROJA LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

I). - LA INSCRIPCIÓN Y CONSECUENCIAS DEL LAUDO en los archivos de los demandados, para que me paguen todas y cada una de las pretensiones hoy reclamadas.

QUE EN EFECTIVO ME PAGUEN ESTA CUOTAS Y QUE DEBIERON DESDE EL MOMENTO DEL INGRESO A DICHO TRABAJO HASTA EL DÍA 29 DE AGOSTO DEL 2016, EN QUE MUERE [REDACTED]

K). - EL REPARTO DE UTILIDADES POR LOS AÑOS TRABAJADOS DEL AÑO 2018 HASTA EL 2022, QUE ME ADEUDAN LOS DEMANDADOS, y que así es como evaden impuestos, mi contraparte hasta la fecha no me cubre reparto de utilidades referidas.

EL PAGO DE LOS 3 MESES DE SUELDO DE [REDACTED] POR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEBIDO A SU MUERTE.

L). - en virtud de que la relación de trabajo era por tiempo indeterminada, solicito se tenga presente para un arreglo conciliatorio el artículo 50 LFT. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán: I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguiente en que hubiese prestado sus servicios; **II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.**

M). - EL PAGO DE HORAS EXTRAS, ES DECIR LAS EXCEDENTES DE UNA JORNADA NORMAL DE TRABAJO, LAS 9 PRIMERAS DE UNA SEMANA, Y EL EXCEDENTE SE CONSIDERAN EXTRAORDINARIAS, POR lo que las extras son a razón de [REDACTED] y la extraordinaria a razón de [REDACTED] toda vez que la hora normal es a razón de [REDACTED] y las antes mencionadas resultan de multiplicar por el doble y triple respectivamente.

N). - LA DIFERENCIA DE SALARIOS A RAZÓN DE [REDACTED] DIARIOS, DESDE 8 DE MARZO HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL PRESENTE JUICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS SALARIOS CAIDOS MOMENTANEAMENTE SON LO QUE RESULTE DE MULTIPLICAR **LOS DIAS DESDE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EL 8 DE MARZO DEL 2018, POR [REDACTED] HASTA QUE SE SOLUCIONE ESTE JUICIO...(Sic)**

Previo realizar el pronunciamiento de aquellas prestaciones **devengadas** a las que tiene derecho el demandante, es imperativo señalar que, desde la presentación de la demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el actor se encontró asesorado por el licenciado [REDACTED], sin embargo, este Tribunal al haber aceptado la competencia del presente asunto, previno al promovente para que ajustara su demanda conforme a lo establecido en los artículos 14, 15, 42 y 43 de la Ley de la materia.

De lo anterior, se advierte que, mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el demandante, nuevamente asesorado por el licenciado [REDACTED] pretendieron subsanar la demanda, no obstante, por auto del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, volvió a prevenirse al recurrente.

Finalmente, atendida la prevención, la demanda fue admitida mediante auto de diez de marzo de dos mil veintitrés.

Ello cobra relevancia porqué de esta manera queda evidenciado que el demandante, en todo momento contó con la representación procesal de un licenciado en derecho, empero, este Tribunal en Pleno, **advierte una deficiencia técnica de litigación**, por parte del representante procesal.

Lo anterior es así, pues el reclamo de las prestaciones a pesar de haberse declinado la competencia por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, y haberla asumido este Tribunal, en el plazo concedido por la Sala de instrucción, no enderezó o reclamó conforme las prestaciones que prevén las leyes de la materia aplicables al caso en concreto.

Debe establecerse que, derivado de que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, **son de naturaleza administrativa y no laboral**, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII; artículo que guarda congruencia y armonía con la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-Emppleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito."

De manera que **el análisis de la procedencia de las prestaciones reclamadas deberá realizarse conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado, no así conforme a la Ley Federal del Trabajo.**

Para la determinación de las prestaciones a que haya lugar a condenar a las autoridades demandadas en el presente juicio, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) Fecha de inicio de la relación administrativa: dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

Fecha que se obtiene de la constancia de servicios exhibida por las autoridades demandadas, visible en la foja trescientos cinco del presente sumario.

b) Cargo: [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos.

Cargo que se obtiene de la constancia de grado expedida al demandante con fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, la cual obra visible en foja trescientos siete del presente sumario, misma a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, **ello atendiendo a que la misma no fue objetada o impugnada** en los términos

que señalan los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

c) Fecha de terminación de la relación administrativa: **veintinueve de abril de dos mil veintidós.**

Fecha que se obtiene de la manifestación del demandante en su escrito inicial de demanda y que adquiere mayor precisión con el escrito de renuncia fechado el veintinueve de abril de dos mil veintitrés, mismo que obra visible en foja ciento sesenta y siete del sumario en cuestión.

Documental a la cual se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, ello atendiendo a que **la misma no fue objetada o impugnada** en los términos que señalan los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

d) Antigüedad: **seis años, dos meses y trece días.**

e) Último salario mensual/diario: [REDACTED]

Salario que se obtiene de una constancia de salario misma que obra en foja treinta y cinco y del comprobante fiscal digital por internet a nombre de [REDACTED] el cual obra en al sumario visible en foja treinta y siete, los cuales son de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, esencialmente cuando la referida documental no fue controvertida para restarle valor probatorio, en la forma que establece la normatividad aplicable para ello.

Una vez precisadas las bases, lo procedente es hacer el pronunciamiento de las prestaciones a las que tiene derecho el demandante.

Por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso A) consistente en ***reinstalación***, es improcedente.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Tal como quedó precisado en párrafos que anteceden, las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, **son de naturaleza administrativa y no laboral**, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, **pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio.**

Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

De ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por el actor.

Ahora bien, por cuanto a las pretensiones reclamadas en los incisos a) y b), consistentes en **indemnización consistente en tres meses de salario y el pago de antigüedad consistente a veinte días por cada año de servicio**, mismas que se reclaman en el inciso L), son improcedentes.

Es imperativo precisar que, la pretensión reclamada en el inciso b)¹⁵, pese a que es reclamada como concepto de antigüedad, su causa de pedir se basa en el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, lo que constituye, de igual manera, una indemnización.

Partiendo de esta base, para que se genere el derecho de estas prestaciones, es necesario que en el proceso se demostrara la ilegalidad del acto impugnado, sin embargo, **esto no aconteció derivado de que se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción X de la Ley de la materia**, conforme a las razones expuestas en el capítulo que antecede, lo que impidió a este Tribunal en Pleno entrar al estudio de fondo del acto impugnado y por ende determinar su legalidad o ilegalidad, por lo que se reitera su improcedencia.

Por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso c), consistente en el pago de la **prima de antigüedad**, es **procedente**.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ b).- EL PAGO DE 20 DÍAS POR AÑO CADA UNO, POR CONCEPTO DE **ANTIGÜEDAD**, Y QUE SON 80 DÍAS, PUES LLEVABA 4 AÑOS LABORANDO CON LOS DEMANDADOS, esto nos arroja la cantidad de [REDACTED]



Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ello, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día veintinueve de abril de dos mil veintidós.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁶.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, era

¹⁶ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor fue [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el veintinueve de abril de dos mil veintidós, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor no es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo que, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**, fecha en que inició la relación administrativa, al **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, fecha en que se dio por materialmente concluida; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **seis años, dos meses y trece días**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa:**

Base de cálculo salario diario percibido	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad (06 años, 02 meses y 13 días)
[REDACTED]	[REDACTED] 12 (días) = [REDACTED] (prima por año)	[REDACTED] * 06 años = [REDACTED]

¹⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_ni mos_vigente_a_partir_de_2022.pdf



demandante al haber mantenido una relación administrativa con las autoridades demandadas, es improcedente condenar bajo las bases de la Ley Federal del Trabajo.

De conformidad con el artículo 42¹⁸ de la Ley del Servicio Civil, el actor tiene el derecho al disfrute del aguinaldo correspondiente a noventa días de salario.

Por cuanto a la defensa de las autoridades demandadas, es de destacarse que, por cuanto al **Director de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Bomberos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y, por cuanto a la **Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, no opuso alguna causa de improcedencia y tampoco ofreció documental alguna para desvirtuar el dicho del demandante.

Sin embargo, pese lo anterior, el propio demandante, en su escrito inicial de demanda, anexo comprobante fiscal digital por internet, mismo que se encuentra visible en la foja diecisiete del presente sumario, en el cual se aprecia el concepto de **"AGUINALDO 2020 SEGUNDA PARTE"**, por la cantidad de

mismo en el que obra firma de puño y letra de por lo que resulta evidente que del aguinaldo que le corresponde al demandante en el año dos mil veinte, se realizó un pago por dicha cantidad, en consecuencia resulta procedente tomar en consideración dicho pago para la cuantificación correspondiente.

Por tanto, las autoridades demandadas deberán pagar al demandante por concepto de **aguinaldo** correspondiente al **proporcional del dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, proporcional del dos mil veinte, dos mil veintiuno y proporcional del dos mil veintidós**, la cantidad de

¹⁸ Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

cantidad que se obtuvo después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Bases	Aguinaldo
Diario:		2016 (16 de febrero al 31 de diciembre) 14 días y 10 meses =
	* 90 =	14 * 69.47 =
		10 * =
	(aguinaldo anual) / 12 =	2017 (12 meses) =
		2018 (12 meses) =
	(aguinaldo mensual) / 30 =	2019 (12 meses) =
		2020 (12 meses - = =
		=
	(aguinaldo diario)	2021 (12 meses) =
		2022 (01 de enero al 29 de abril) 3 meses y 29 días =
Total:		3 * =
		29 * 69.47 =

En referencia a la pretensión reclamada en el inciso g) relativo a **vacaciones**, es **parcialmente procedente**.

De igual manera, el reclamo de la presente prestación es reclamada conforme al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, el demandante al haber mantenido una relación administrativa con las autoridades demandadas, es improcedente condenar bajo las bases de la Ley laboral.

De conformidad con el artículo 33¹⁹ de la Ley del Servicio Civil, el actor tiene el derecho al disfrute de dos periodos de diez días cada uno de manera anual.

Analizadas las constancias que obran el presente expediente, se advierten diversas documentales, las cuales son del siguiente tenor:

¹⁹ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

1. Primer periodo vacacional correspondiente al año dos mil diecisiete, fechado el dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, visible en foja doscientos cincuenta y cuatro.
2. Segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil diecisiete, fecha el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, visible en foja doscientos cincuenta y dos.
3. Primer periodo vacacional correspondiente al año dos mil dieciocho, fechado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, visible en foja doscientos cuarenta y nueve.
4. Segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil dieciocho, fechado el once de octubre de dos mil dieciocho, visible en foja doscientos veintinueve.
5. Primer periodo vacacional correspondiente al año dos mil diecinueve, fecha el doce de mayo de dos mil diecinueve, visible en foja doscientos diecinueve.
6. Segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil diecinueve, fechado el tres de diciembre de dos mil diecinueve, visible en foja doscientos catorce.
7. Primer periodo vacacional correspondiente al año dos mil veinte, fechado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, visible en foja doscientos cinco.
8. Segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil veinte, fechado el trece de octubre de dos mil veinte, visible en foja doscientos dos.

Documentales que, al no haber sido impugnadas en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, se les confiere **pleno valor probatorio** de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Bajo esa guisa, el demandante disfrutó de los periodos vacacionales de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, por lo que, únicamente es procedente condenar a las autoridades al pago de las vacaciones correspondientes al **proporcional de dos mil dieciséis, dos mil veintiuno y proporcional de dos mil veintidós.**

En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de **vacaciones correspondiente proporcional de dos mil dieciséis, dos mil veintiuno y proporcional de dos mil veintidós**, cantidad que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones
Diario: [REDACTED] 20 (días de vacaciones) * [REDACTED] = [REDACTED] / 12 (meses) = [REDACTED] / 30 (días) = [REDACTED]	2016 (del 16 de febrero al 31 de diciembre) = [REDACTED] 10 meses y 14 días. [REDACTED] * 10 = [REDACTED] [REDACTED] * 14 = [REDACTED] 2021: [REDACTED] 2022 (01 de enero al 29 de abril) = \$ [REDACTED] 3 meses y 29 días. 463.13 * 3 = [REDACTED] 29 * 15.43 = [REDACTED]
Gran total:	[REDACTED]

Por cuanto a las pretensiones reclamadas en los incisos **h) y M)**, consistente en el pago en dinero de los sábados, domingos, días festivos y vacaciones laborados desde el ocho de marzo de dos mil dieciocho al veintinueve de abril de dos mil veintidós, así como el pago de horas extraordinarias, son **improcedentes**.

Obedece a que, en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado “Estado” para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Cobra aplicación las siguientes jurisprudencias:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.²⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).²¹

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos Al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad

²⁰ Registro digital: 2016430. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1321. Tipo: Jurisprudencia

²¹ Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.

social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado."

Por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso I), consistente en ***"...la inscripción y consecuencias del laudo en todos los archivos de los demandados..."(sic)***, únicamente **es procedente** condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de igual manera se deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

Ahora bien, por lo que respecta a la pretensión reclamada en el inciso K), referente al ***"...reparto de utilidades por los años trabajados del año 2018 hasta el 2022..." (sic)***, es **improcedente**.

Tal como ya se adelantó en párrafos que anteceden, la relación que unía al demandante con las autoridades demandadas, era una **relación administrativa**.

El jurista mexicano Hugo Italo Morales Saldaña, define el reparto de utilidades de la siguiente manera:

"El reparto de utilidades es la participación que por disposición legal los trabajadores tienen en las ganancias

*líquidas de las empresas, como derecho derivado de la relación de trabajo subordinada dentro de los vínculos obrero-patronales y que se constituye como una forma de redistribución de la riqueza y un derecho social garantizado constitucionalmente.*²²

Bajo esta premisa, se trata de un derecho constitucional de los trabajadores del sector privado reconocido en el artículo 123 apartado A fracción IX de la Constitución Federal, cuyo objetivo es una más justa distribución de la riqueza generada por las empresas.

Dicho en otras palabras, la obligación de repartir utilidades es exclusiva para los patrones del sector privado que tienen trabajadores sujetos al apartado A del artículo 123 de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo.

Para el caso de los servidores públicos que laboran en la administración pública municipal, bajo una relación laboral regida por el apartado B del artículo 123 constitucional (trabajadores al servicio del Estado) o mediante una relación de carácter administrativo, **no existe la obligación legal de pago de utilidades por parte del Ayuntamiento**, aunado a que los municipios no persiguen fines de lucro ni generan ganancias o utilidades en sentido estricto.

Por último, por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso N), consistente en “**...la diferencia de salarios a razón de \$200 diarios, desde 8 de marzo de 2018 hasta la total liquidación...**” (sic), es improcedente.

El artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, no establece dicha prestación, por lo que no se cuenta con sustento legal para condena de la presente prestación.

IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 38 de la misma legislación, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

²² Morales Saldaña, Hugo Italo. "El Reparto de Utilidades en México: Un Estudio Constitucional, Legal y Jurisprudencial". Editorial Porrúa, 2006. p. 3.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente Juicio, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo **III** de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del

²³No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción²⁴; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, quien emite voto concurrente, al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

²⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/40/2023, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN ²⁵**

HILDA MENDOZA CAPETILLO

**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA
DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

²⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-044/2023, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS Y OTRO: Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. CONSTE.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE
LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL**
GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-044/2023, PROMOVIDO POR
[REDACTED] EN CONTRA DEL
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD
Y BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC,
MORELOS Y OTRO.

¿Qué resolvimos?



En el presente juicio se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción X de la Ley de la materia, derivado de que la presente demanda fue presentada de manera extemporánea.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo²⁶ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos²⁷, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁸; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

Lo anterior es así, pues tal como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada,

²⁶ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁸ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el presente expediente, mediante acuerdo de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**²⁹, ante el silencio de la autoridad demandada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dicho servidor público o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

De igual manera, se advierte en el presente asunto existen presuntas irregularidades por la imprevisión de la autoridad demandada Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, y/o del área jurídica correspondiente, ya que como se desprende del presente asunto no opuso la excepción de prescripción respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante.

Considerando que, en el presente asunto, conforme al caudal probatorio se determinó como fecha de ingreso del actor el **dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**.

Omisión que provocó que en el presente asunto se condenara al pago de dichas prestaciones desde el inicio de la relación administrativa cuando la Ley de *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* las determinó coercibles, con base a la valoración de las documentales que obran en el presente asunto, con las que las autoridades demandadas solo acreditan haberlas satisfecho parcialmente; sin poder analizar la figura de la prescripción, al no haber sido opuesta por la autoridad precitada o el área jurídica

²⁹ Fojas 159-160.



que auxilió en la contestación de la demanda, siendo que el artículo 200 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* dispone:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley **prescribirán en noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Lo cual conlleva a establecer que, si la autoridad demandada hubiera hecho valer dicha figura, este Tribunal al analizarla hubiera emitido una condena limitada respecto al pago de prestaciones adeudadas con base a los rangos que esta establece.

Por lo que al no llevar a cabo una defensa adecuada pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar condenas económicas cuantiosas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisiones que pueden constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se diera vista a la Contraloría Municipal de Zacatepec, Morelos, para que realizara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados, en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN
ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE
AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR
VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD

**COMPETENTE PARA LOS EFECTOS
LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.³⁰

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-044/2023

MAGISTRADO

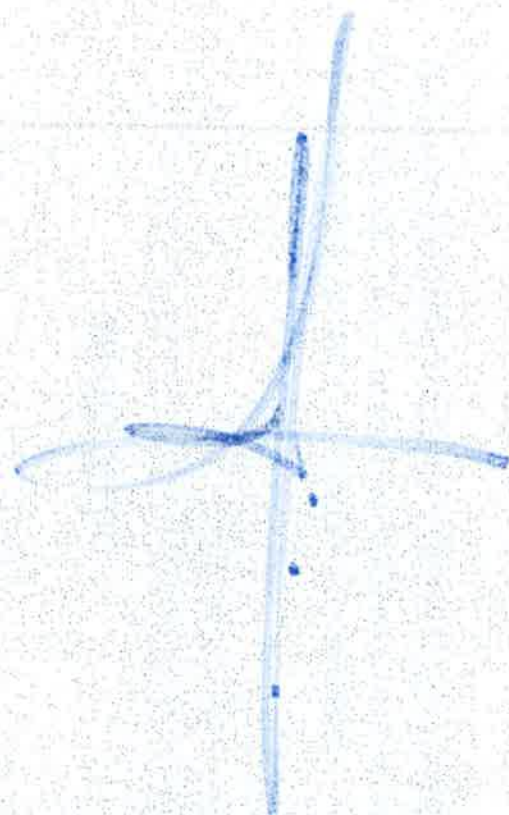
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente: en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-044/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. CONSTE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".